



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00174	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCÍA vs AURA MARINA - BOTINA SUAREZ	Auto corre traslado liquidacion presentada por la demandada para terminacion del proceso, aprueba liquidacion del credito y ordena correr traslado del avaluo	28/09/2023
5200141 89002 2016 00916	Ejecutivo Singular	MARCOS LIBARDO ZAMBRANO PATIÑO vs JAVIER - MASMUTA	Auto solicita - requiere al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	28/09/2023
5200141 89002 2016 01057	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs CAROL ANDREA ERASO GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y niega entrega de titulos	28/09/2023
5200141 89002 2017 00345	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CORTEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y niega entrega de titulos	28/09/2023
5200141 89002 2018 00234	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIOLA PATRICIA - ESTRADA PÉREZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2018 00435	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAIRO WILSON CAICEDO SANTACRUZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2018 00459	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S vs OLGA MARINA SANTACRUZ RIVAS	Auto Corre Traslado del escrito de nulidad	28/09/2023
5200141 89002 2018 00480	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2019 00002	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs SANDRA ADRIANA IPUJAN BENAVIDES	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2019 00409	Ejecutivo Singular	LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO vs NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/09/2023
5200141 89002 2019 00474	Ejecutivo Singular	JOSE ADOLFO - MORILLO HUERTAS vs JUAN ARTURO - BARCO SANTACRUZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto decreta medidas cautelares y resuelve solicitud de ampliar limite de la cautela	28/09/2023
5200141 89002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto acepta renuncia poder y aprueba liquidacion del credito	28/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00304	Ejecutivo Singular	YASIMAR SAMIR ALVAREZ BURGOS vs JUAN ARTURO - BARCO SANTACRUZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2020 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ROD MILLER GALINDO ROMERO	Auto Corre Traslado de excepciones	28/09/2023
5200141 89002 2020 00316	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs KAREN VIVIANA CHAVEZ RAMIREZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2020 00442	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs JAVIER ALEJANDRO - GUZMAN ROSERO	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2021 00338	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DELGADO FIGUEROA vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada y termina proceso por pago total de la obligacion	28/09/2023
5200141 89002 2021 00413	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA vs HERMAN MORALES	Auto tiene en cuenta abono	28/09/2023
5200141 89002 2021 00475	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO CHAVEZ CALDERON vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto decreta medidas cautelares	28/09/2023
5200141 89002 2021 00543	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSÉ ANTONIO REYES MELO	Auto admite cesión del crédito	28/09/2023
5200141 89002 2022 00054	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA CANCHALA CHACON vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/09/2023
5200141 89002 2022 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NELSY MIREYA MANCILLA ONBANDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	28/09/2023
5200141 89002 2022 00246	Verbal	FANNY DANET ALVARADO CABRERA vs LILIAN AMANDA CORDOBA BELALCAZAR	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2022 00252	Ejecutivo Singular	ADRIAN ALEXANDER VALLEJO BOLAÑOS vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2022 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAIME ALEJANDRO BETANCOURTH YANDUN	Auto designa curador ad litem	28/09/2023
5200141 89002 2022 00334	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY vs HENRY FLOREZ ANDRADE	Auto que fija fecha para audiencia unica	28/09/2023
5200141 89002 2022 00416	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs AVISAY- MARTINEZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00506	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LILIA MORENO ORDOÑEZ Y OTROS	Auto Corre Traslado de excepciones	28/09/2023
5200141 89002 2022 00531	Ejecutivo Singular	MAURICIO SALAZAR JURADO vs MONICA DEL PILAR - LOPEZ ARGOTY	Auto que fija fecha para audiencia incidente de nulidad	28/09/2023
5200141 89002 2022 00598	Verbal	ROSA NOHEMI NARVAEZ BURBANO vs COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto resuelve recurso de reposicion	28/09/2023
5200141 89002 2022 00630	Ejecutivo Singular	HENRY RAUL - RIASCOS MORA vs EVER IVAN - VALLEJO ORBES	Auto decreta secuestro	28/09/2023
5200141 89002 2023 00026	Verbal	WUILSON ARBEY ZAPATA GARZON vs ANGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIERREZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección y requiere a la parte demandante	28/09/2023
5200141 89002 2023 00089	Ejecutivo Singular	MIRIAM ELIZABETH - BENAVIDES ARCOS vs YILMAR ALEXANDER MIPAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/09/2023
5200141 89002 2023 00125	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PABLO EMILIO PAGAUTIAN PINTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	28/09/2023
5200141 89002 2023 00137	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA OLIVA - ROJAS LASSO vs ESTEBAN ANDRES MARTINEZ BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	28/09/2023
5200141 89002 2023 00178	Ejecutivo Singular	LIBARDO - CHAVES ROSERO vs SEGUNDO JUVENTICIO - BOTINA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	28/09/2023
5200141 89002 2023 00230	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES - PORTILLO CAICEDO vs DAVID EMERSON - PAREDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/09/2023
5200141 89002 2023 00297	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANDREA DEL PILAR PIZARRO MELO	Auto ordena emplazamiento y decreta medida cautelar	28/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 26 septiembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna, allegando además avalúo del bien objeto de cautela. Por otra parte, se encuentra solicitud de terminación del proceso presentada a través de apoderado judicial por la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00174 - 00.
Demandante:	Juan Francisco Rosero García (Cedente) - Paola Cristina Salas Ortiz (cesionaria)
Demandada:	Aura Marina Botina Suarez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDADA PARA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al *Art. 446 numeral 3 del C.G.P.*, se procederá a su aprobación.

Igualmente, se otorgará traslado a la liquidación del crédito presentada a través de apoderado judicial por la parte demandada, quien solicita la terminación del proceso, toda vez que ha efectuado consignación que soluciona la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 6 de julio de 2022, ha presentado avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria junto con el avalúo catastral actualizado, atendiendo lo estatuido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la documentación allegada por el perito HERNÁN ALBÁN HIDALGO, se advierte cumple con las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, mismo en el que se estimó el valor comercial del inmueble por la suma de \$ 73.968.000, en consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo

comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P,

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el *numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.*, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo indicado en el artículo 461 del CGP, ante la solicitud de terminación elevada por la demandada.

TERCERO.- Del avalúo comercial presentado por la parte demandante, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador HERNÁN ALBÁN HIDALGO, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, por el valor total de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 73.968.000) correspondiente al inmueble objeto de hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112899.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd92c194ae50a274ee1c42e4393355cd9747cedd541aee1ef42b9a145e2d500**

Documento generado en 28/09/2023 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado ejecutante solicita se requiera al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que dé respuesta al oficio JSPC No. 0182 – 19 de 14 de febrero de 2019.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00916-00
Demandante:	Marcos Libardo Zambrano Patiño
Demandado:	Javier Antonio Nasmuta Realpe

REQUIERE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se requiera al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que se sirva dar respuesta al oficio JSPC No. 0182 – 19 de 14 de febrero de 2019, contentivo de la orden proferida en auto de 29 de enero de 2019, corregido con providencia de 6 de febrero del precitado año.

Al examen del expediente, se advierte que el abogado demandante acredita la radicación del escrito ante el destinatario, el 20 de febrero de 2019; aún más si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 4 años y no se advierte el envío de respuesta alguna; por lo que se despachará favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

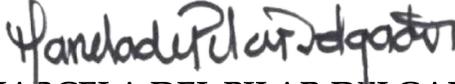
PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, dé respuesta al oficio JSPC No. 0182 – 19 de 14 de febrero de 2019.

En consecuencia, CERTIFIQUE cuáles fueron las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta de proceso ejecutivo singular No. 2018-0417, adelantado en contra del señor JAVIER ANTONIO NASMUTA REALPE, identificado con cédula

de ciudadanía No. 13.011.619; y remita copia autentica de las providencias proferidas para el efecto; con cargo a la parte Ejecutante MARCOS LIBARDO ZAMBRANO PATIÑO, representado en este asunto por el abogado Jaime Ruano.

Oficiese para el efecto y remítase por secretaría al precitado Despacho, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8137e4d67dc1e61da0160fc16d9d0b3dc410c129f5a3877ae14077a3aab3206**

Documento generado en 28/09/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01057-00
Demandante:	Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Carol Andrea Eraso Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS

Teniendo en cuenta que la parte demandada CAROL ANDREA ERASO GUERRERO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, la parte demandante solicita la entrega de títulos, petición que será despachada de manera desfavorable, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 447 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COMFAMILIAR DE NARIÑO, en contra de CAROL ANDREA ERASO GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada CAROL ANDREA ERASO GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc03b4a9171ea430082c31bdfea10768fe7ccb382eaf88342df1054febfe853

Documento generado en 28/09/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando que no se formularon excepciones de mérito. Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00345-00
Demandante:	Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Mayra Alejandra López Cortez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS

Teniendo en cuenta que la parte demandada MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CORTEZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, la parte demandante solicita la entrega de títulos, petición que será despachada de manera desfavorable, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 447 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COMFAMILIAR DE NARIÑO, en contra de MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CORTEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CORTEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260e7fced7a76108c194c95f3367e3102f358ef8367ce680c855c4e3c75dd039

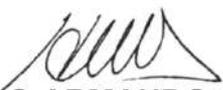
Documento generado en 28/09/2023 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00234-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Diola Patricia Estrada Pérez y Hugo Paucar Gaviria

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores DIOLA PATRICIA ESTRADA PÉREZ y HUGO PAUCAR GAVIRIA, a la profesional del derecho MARIA PAULA RUIZ PORTILLA, quien puede ser localizada en la Carrera 29 A No. 18-09 Edificio LEFACOP Oficina 502 de la ciudad de Pasto, correo electrónico: paularuizpor@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b252dc598bf19df306eedc894bc517713e92d3cafeedc045523f6ceafd7775**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita la designación de Curador.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00435-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Jairo Wilson Caicedo Santacruz y Jonathan David Caicedo Santacruz

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JAIRO WILSON CAICEDO SANTACRUZ, al profesional del derecho HENRY LEÓN GUERRERO TORRES, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey de la ciudad de Pasto, celular 3012978960 correo electrónico: henry-leontorres@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1ec04b9de11784393700a43c294703e2d30c616ce8c0847709e53cca2ee269**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 26 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demanda solicitó la nulidad del proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00459-00
Demandante:	Surtiequipos del Sur MD S.A.S
Demandado:	Olga Marina Santacruz Rivas

ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

El abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, como apoderado judicial de la demanda OLGA MARINA SANTACRUZ, solicita la nulidad de lo actuado, con amparo en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

En consecuencia, al ser propuesta fuera de audiencia, se correrá traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: Del escrito de nulidad presentado por la demandada OLGA MARINA SANTACRUZ RIVAS, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, portador de la T.P. No. 340.914 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora OLGA MARINA SANTACRUZ RIVAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9952f656d1d16b6b49e06560ae77ff9808b814c299298e32b234606efac2a47

Documento generado en 28/09/2023 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita la designación de Curador.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00480-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Ricardo Eusebio Canacuan Chapal y María Inés Botina de Masinsoy

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL y MARÍA INÉS BOTINA DE MASINSOY, a la profesional del derecho NATALIA RODRIGUEZ GOMEZ, quien puede ser localizada en la Calle 19 # 21-60 Edificio Centro Empresarial Puerta de Oro-Of. 512 de la ciudad de Pasto, Celular 3104424012 correo electrónico: nataliarodriguezgabogada@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073985cd4302fbfc14f38ccc8804282403ad90e70081730f8f328609abf79a5**

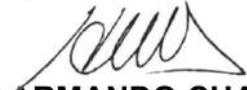
Documento generado en 28/09/2023 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00002-00
Demandante:	COACREMAT Ltda.
Demandado:	Sandra Adriana Ipujan Benavides

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

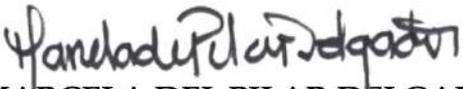
DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora SANDRA ADRIANA IPUJAN BENAVIDES, al profesional del derecho MAURICIO SALAZAR JURADO, quien puede ser localizado en la Carrera 9#16^a-07, Fátima de la ciudad de Pasto, abonado celular: 3167964289, correo electrónico: mauricio.sj24@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7616f135a3c109d982c9ed69422990f907672c08f3a3b4f6320ff83617064d78

Documento generado en 28/09/2023 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que se encuentra en firme el auto que tuvo por extemporáneas las excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00409-00
Demandante:	Laureano Hernando López Oviedo
Demandado:	Nibia Isabel Oviedo Pantoja

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, encontrándose en firme el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y que el título base del recaudo coercitivo (acuerdo conciliatorio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal y artículo 1 de la entonces vigente Ley 640 de 2001, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

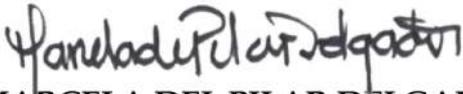
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO, en contra de NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026ff9e25a37e9aa8ec7fe4b3214b837ea61f52122d74a83d1d0755552f0c19d

Documento generado en 28/09/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00474-00
Demandante:	José Adolfo Morillo Huertas
Demandado:	Arturo Barco Santacruz

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor ARTURO BARCO SANTACRUZ, a la profesional del derecho ANA MARÍA MACHADO TATIS, quien puede ser localizada en la carrera 22 No. 18-11 Centro o en la carrera 35 No. 18-53 de Pasto, celular 3108923012, e-mail animachadotatis@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

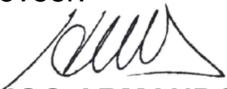
Código de verificación: **85463ef00d057955c30616fa60d26a3e8ad70b4707d86b59e389aa299b7b23c7**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 21 septiembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde ha vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el FNG, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Por otro lado, la señora apoderada judicial del FNG, ha presentado renuncia al poder. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00199 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandada:	Luz Eleidy Torres Gonzáles.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Finalmente y en cuanto a la renuncia al poder presentada por la señora apoderada judicial del citado Fondo, será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la parte ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada NHORA PATRCIA TORRES MONTILLA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

TERCERO: REQUERIR a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6196e960880af46ba1ca83480b18a52e543751ecd9ed2897d9c6749a7cc84715

Documento generado en 28/09/2023 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE y el apoderado demandante solicita la designación de curador ad-litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00304-00
Demandante:	Yasimar Samir Álvarez Burgos
Demandado:	Juan Arturo Barco Santacruz

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, al profesional del derecho CRISTHIAN ANDRES GOMEZ DEL CASTILLO, quien puede ser localizado en la Calle 20 N° 24-37 Edificio Toro Villota oficina 101 A./ Pasto - Nariño, abonado celular: 3153026331, correo electrónico: csjgomezdelcastillo@outlook.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca2ecfec3704cceb0276f769d6cc90902fad0a1de0772a996756cad40ba9**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandada ROD MILLER GALINDO ROMERO, presentó contestación de la demanda fuera del término de ley. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00307-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Rod Miller Galindo Romero

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el Curador Ad-litem del señor ROD MILLER GALINDO ROMERO, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

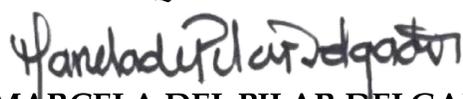
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem del señor ROD MILLER GALINDO ROMERO, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469849b35da44231064741f0a9f4e7f1a2dd08ca0273d94e228090346052a01e

Documento generado en 28/09/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00316-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya Coral
Demandado:	Karen Viviana Chávez Ramírez

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora KAREN VIVIANA CHÁVEZ RAMÍREZ, a la profesional del derecho ANA DANIELA CERON DELGADO, quien puede ser localizada en la Carrera 24 N° 20-58. Piso 2° Oficina 218 del Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de la ciudad de Pasto, abonado celular: 3148883290, correo electrónico: alyecoqui1957@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c71f50eaf418c5e006f6a96d13798f5ee229d90f585aa899c67b7bd3b8890**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00442-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Javier Alejandro Guzmán Rosero y Gladis Margoth Rosero

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

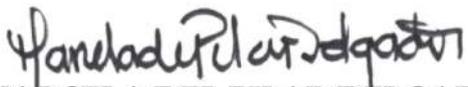
DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor GLADIS MARGOTH ROSERO, al profesional del derecho JAIME ARNOVI VILLAMARIN MORA, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17-18 oficina 308 edificio Agrecor, abonado celular: 3174884901, correo electrónico: jvilla0212@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feaed728228aa7b89280ec3b86f3db6ee9ccb0718e0aebdce8344567cc7bab4**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación con base en los títulos pagados a la fecha. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00338 - 00.
Demandante:	Luis Fernando Delgado Figueroa.
Demandado:	Milton Ricardo Enríquez López.

APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mismo que se ha surtido conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, el endosatario en procuración de la parte demandante con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que con los títulos judiciales pagados a la fecha se ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio, solicitud que es coadyuvada por el ejecutado.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad con la manifestación elevada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas por existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida 520014189002 - 2021 - 00338 - 00, propuesto por LUIS FERNANDO DELGADO FIGUEROA en contra de MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, por pago total de la obligación con los títulos judiciales cancelados a la fecha, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ como funcionario o empleado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa (P) e INFORMAR al TESORERO o PAGADOR de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL PASTO - MOCOA, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.).

LÍBRESE atento oficio al señor TESORERO o PAGADOR de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL PASTO - MOCOA, dándole a conocer lo aquí dispuesto. También se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para los fines pertinentes.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar ordenada por este Juzgado para el proceso No 2021 - 00448 propuesto por JEAMY LORENA RECALDE MAYA en contra de MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LOPEZ, mismo que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, e informar al precitado despacho, que existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.).

LÍBRESE atento al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para los fines pertinentes. También se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para su conocimiento.

QUINTO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, ordenada por este Juzgado y para el proceso ejecutivo No. 2021 - 00351, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, adelantado por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ, en contra del demandado MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.271.533, por existir pago total de la obligación.

LÍBRESE atento OFICIO al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO dándole a conocer lo aquí dispuesto para los fines pertinentes.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar ordenada por este Juzgado para el proceso 2021 - 00776, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, adelantado por el señor JIMMY FERNANDO ERASO CHILES, en contra del demandado MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, e informar al precitado despacho, que existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.).

LÍBRESE atento al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para los fines pertinentes. También se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para su conocimiento.

SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar ordenada por este Juzgado para el proceso No 2022 - 00104 propuesto por MAGALY JOHANA MORA en contra de MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LOPEZ, mismo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, e informar al precitado despacho, que existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.).

LÍBRESE atento al Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para los fines pertinentes. También se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para su conocimiento.

OCTAVO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar ordenada por este Juzgado para el proceso No 2022 - 00155 propuesto por MARIO ANDRES CHAVES ROSERO en contra de MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LOPEZ, mismo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, e informar al precitado despacho, que existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.).

LÍBRESE atento al Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para los fines pertinentes. También se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para su conocimiento.

NOVENO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad del demandado MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, que se encuentren, ubicados en la calle 16 No. 17-108 del barrio Aire Libre de esta ciudad e INFORMAR al comisionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO encargada de diligenciar el despacho comisorio No. 047-2021, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.).

LÍBRESE atento oficio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para los fines pertinentes. También se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para su conocimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, que proceda a la CONVERSIÓN de los títulos judiciales existentes por cuenta de este asunto, y que exceden el valor pagado al demandante, con destino al proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00351 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ (C.C. No.30.728.669), en contra del señor MILTON RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ (C.C. No. 1.085.271.533.), en razón del embargo de remanente registrado y vigente.

Genérese la orden por secretaría e infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

ONCE: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta decisión, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

DOCE: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2b42561cca0bf98e9852daa779eccdc3a6188a28177d8dc8e4cd8d081bb0e6**

Documento generado en 28/09/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta un abono realizado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00413-00
Demandante:	Segundo Armando Benavides Botina
Demandado:	Herman Morales

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada HERMAN MORALES, ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue así:

- El día 5 de julio de 2023, por valor de \$ 200.000

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos efectuados por la parte ejecutada HERMAN MORALES, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 5 de julio de 2023, por valor de \$ 200.000.00

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3666523ac32133aeb391e2bbf3d8257cc3efcf040bd477ebb928f78bc8ade0c**

Documento generado en 28/09/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de septiembre de 2023.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado cesión del crédito a favor de BANINCA. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00543-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria)
Demandado:	José Antonio Reyes Melo y Dany Mayerlín Montenegro Mora

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados

JOSÉ ANTONIO REYES MELO y DANY MAYERLÍN MONTENEGRO MORA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que el demandado JOSÉ ANTONIO REYES MELO aún no se encuentran notificado de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia; en cuanto a la señora DANY MAYERLÍN MONTENEGRO MORA, siendo que se encuentra notificada por conducta concluyente se le notificará por estados.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso y admitida de antemano por el demandado en el pagaré base de recaudo

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSÉ ANTONIO REYES MELO, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago. A la señora y DANY MAYERLÍN MONTENEGRO MORA, se le notificará por estados.

TERCERO: REQUERIR a BANINCA S.A.S. para que informe quien asumirá su representación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b65a9562ccb9a76cc2b8728ab381c6ca1360b37b22d59283fc5a5917a0ae17**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00054-00
Demandante:	Ángela Sofía Canchala Chacón
Demandado:	Mónica Gómez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MÓNICA GÓMEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal opto por no contestar la demanda y guardar silencio y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ÁNGELA SOFÍA CANCHALA CHACÓN, en contra de MÓNICA GÓMEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MÓNICA GÓMEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2789f199b138b422b184e65c80a7f9882d6ef137809c33aa27ddb50a65200**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por AVISO, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00075-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Nelso Sánchez Palencia y Nelsi Mireya Mancilla Obando

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada NELSO SÁNCHEZ PALENCIA y NELSI MIREYA MANCILLA OBANDO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra de NELSO SÁNCHEZ PALENCIA y NELSI MIREYA MANCILLA OBANDO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados NELSO SÁNCHEZ PALENCIA y NELSI MIREYA MANCILLA OBANDO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778b334c3fd3a9dcd20d99b45b44e2b3252db798c5bb141d71e6574de1b02e58

Documento generado en 28/09/2023 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita la designación de Curador.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2022-00246-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcázar y Personas Indeterminadas

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto respecto de las personas indeterminadas a través del Registro Nacional de Emplazados y la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por lo tanto, transcurridos más de un (1) mes después de publicada la información en los mencionados registros, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCÁZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho RUBEN DELGADO CHAVES, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3173704880, correo electrónico: rubendelgado.ch@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que

desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af767371d0fc656c4d641ab7071eafd9b9e5b546cf02a6e969e23244306ab9**

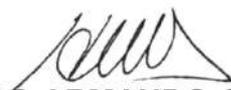
Documento generado en 28/09/2023 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita la designación de Curador.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00252-00
Demandante:	Adrián Alexander Vallejo Bolaños
Demandado:	Johana Nathaly Narváez Ruíz

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, al profesional del derecho RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3204586873, correo electrónico: rfjurista@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786ec46a8fb42b0656d7b3cfc3b4d33c69fcf2b41dd0cffbd6965f3d26355b8**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE..

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00322-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jaime Alejandro Betancourth Yandún

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JAIME ALEJANDRO BETANCOURTH YANDÚN, a la profesional del derecho CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, quien puede ser localizada en la calle 19 N° 23-35 – oficina 303 Edificio Ariel de esta ciudad, abonado celular: 3003766145-3007802609, correo electrónico: concavi81@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36203bd9e2308d20706f4ad2e6ce0e903b2a7c10ae37bce96580de816ddd238e

Documento generado en 28/09/2023 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00334-00
Demandante:	Guillermo Mardoqueo Insuasty
Demandado:	Henry Flórez Andrade

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentadas las excepciones por parte del señor demandado, sin que fueran recorridas por la parte demandante, pese a enviarse el escrito como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY, como parte demandante, y la declaración de parte del señor HENRY FABRICIO FLOREZ, solicitados por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cef4cc1ad59e450b43853f74c08d5a370ee8a14298bd6520be20d8a5fe84c8**

Documento generado en 28/09/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de fijación en el RNE.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00416-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Avisay Martínez

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor AVISAY MARTÍNEZ, a la profesional del derecho MARIA ISABEL URBINA URBINA, quien puede ser localizada en la Calle 10 N° 26-287 apto 201 Edificio el Cortijo, Barrio la Aurora de Pasto (N), abonado celular: 3188986212, correo electrónico: mi.abel@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4617b788656230815291132a292c5fa60acf71fee036849afe7abdbb4cb43642

Documento generado en 28/09/2023 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, se encuentra que la parte demandada dentro de oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00506-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Lilia Moreno Ordóñez, Mirta Concepción Moreno Ordóñez y María Luz Eraso de Romero

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que las señoras LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO DE ROMERO, a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: De los escritos de excepciones de mérito presentados por el apoderado de las señoras LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO DE ROMERO, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO ESCANDON PORTILLA, portador de la T.P. No. 303.464 del C. S. de la J. como

apoderado judicial de la parte demandada MARÍA LUZ ERASO DE ROMERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1632c01cb92e88416c0beba3fc151ffbf71b46ec23ed0cc97dc3433d1af7f6b**

Documento generado en 28/09/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00531-00
Demandante:	Mauricio Salazar Jurado
Demandado:	Mónica López Argoty

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, surtido el traslado a la parte ejecutante del incidente de nulidad, tal como lo impone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas de oficio que se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales, la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al escrito que describe el incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.

c. DE OFICIO:

- SOLICITAR a la secretaría del Juzgado, que se sirva CERTIFICAR con destino al presente asunto, la dirección física y electrónica que han sido informados por la señora MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTY, al interior del proceso 2023-00037, mencionado por el apoderado de la precitada, y que se adelanta en este juzgado.
- OFICIAR a las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar al despacho, las direcciones electrónicas que han sido reportadas y reposan en su base de datos, respecto a la señora MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTY, con cédula de ciudadanía No. 59.819.321 expedida en Pasto.

La contestación será remitida en formato PDF al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRÉS SUAREZ MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2f4dae812257557b3f2dce3934227c27c5f20b6968435e1399deba0d59ef4**

Documento generado en 28/09/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 21 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda. Provea.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés.

Demanda:	Verbal sumario – Responsabilidad civil contractual.
Expediente:	520014189002 - 2022 – 00598 – 00.
Demandante:	Rosa Noemi Narváz Burbano.
Demandados:	Compañía de Seguros Bolívar S.A. y CONTACTAR.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la admisión de la demanda CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 16 de diciembre 2022, el señor apoderado de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR¹, manifiesta que la demanda no cumple con el requisito de “*La designación del Juez a quien se dirige*”, porque se dirigió al “...*Juez Administrativo de Pasto – Nariño...*”. Al respecto, el recurrente indica que presume que “...*se trata de un error...*” que se debe corregir.

Advierte además que la demanda adolece del requisito consistente en “*El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales*”, porque la demanda se dirige en contra de MICROFINANCIERA CONTACTAR sin indicar quién es su representante legal y que para ello solo bastaba revisar el certificado de existencia y representación legal de su poderdante, documento anexo a la demanda, en el que se verifica que la persona jurídica es CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR o CONTACTAR, que difiere de MICROFINANCIERA CONTACTAR, como equivocadamente se le llama en la demanda y en el auto admisorio.

Indica que la demanda no cumple además con el requisito de “...*indicar el nombre del representante legal de dicha persona jurídica...*”, el que puede revisarse en el registro

¹ Según memorial poder otorgado por el señor representante legal de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

público de su existencia y representación legal, de manera que resulta “*muy fácil*” para la demandante cumplir con esta formalidad.

Por lo anterior, solicita que el auto impugnado sea revocado y en su lugar se proceda inadmitir la demanda, que es la decisión que en derecho corresponde.

- **POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.**

Durante el término de traslado, no hizo pronunciamientos sobre la excepción previa formulada.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO.**

Antes de continuar, es del caso precisar que mediante auto de fecha 7 de junio hogaño, el Despacho dispuso reconocer personería jurídica para actuar en este asunto a los señores apoderados judiciales de los demandados COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, además que se ordenó tenerlos por notificados por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de aquella providencia, misma que surtió el día 8 de junio de 2023 y no fue objeto de recursos por parte de los citados demandados.

Ahora bien, informado lo anterior, tenemos que el inciso final del artículo 391 del C.G.P., dispone que “...*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”. (Destaca el Juzgado).

Al verificar los hechos materia del recurso, los mismos se circunscriben a la excepción previa contenida en el numeral 5 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Como se observa, la aludida excepción puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. La primera, hace alusión a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas, esto es, los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, enseña: “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”.² (resalto).

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El artículo 82 del C.G.P., establece entre los requisitos de la demanda, *“La designación del juez a quien se dirija”* y *“El nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”*, exigencias que según el recurrente, adolece el libelo demandatorio.

Al examinar el expediente, se observa un documento que corresponde a un formato de la Oficina Judicial, el cual ha sido diligenciado por la parte demandante, en el que se deja constancia de los datos de la demanda, entre ellos, el Juzgado o Corporación a la que se dirige y allí la demandante indica **“JUEZ CIVIL M.PEQ CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES”- CLASE DE PROCESO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** y luego aparece un índice de la demanda, el que está dirigido al **“JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)”**.

Posteriormente, está indexado el documento contentivo de la demanda principal, en cuya parte superior derecha se observa la siguiente constancia: **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C MULTIPLES DE PASTO (REPARTO)”** y en el acápite de pretensiones, en la identificada como PRIMERA, comienza por solicitar que *“...Declárese civil, patrimonial y contractualmente responsable, a las entidades demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y/o MICROFINANCIERA CONTACTAR...”*.

Entre los anexos de la demanda, se encuentra el memorial poder, el cual está dirigido al **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C MULTIPLES DE PASTO (REPARTO)”**.

Nótese que la demanda principal, cumplió con el requerimiento de estar dirigida a un Juez de la República, particularmente al **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C MULTIPLES DE PASTO (REPARTO)”**, que corresponde al funcionario escogido por la señora apoderada demandante, para conocer su demanda de responsabilidad civil contractual en aplicación de las reglas de competencia territorial, la naturaleza del asunto y la cuantía.

Claro que el índice de la demanda, está dirigido al **“JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)”**, pero este documento solo se trata de una herramienta auxiliar para efectos de radicar la demanda en la oficina de reparto. En consecuencia, el requisito en mención se encuentra acreditado en el asunto que ahora nos convoca.

En cuanto al *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales”*, esta exigencia está evidenciada, toda vez en la demanda si bien se dirige a MICROFINANCIERA CONTACTAR cuando en realidad corresponde a CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, lo cierto es que en la demanda se dejó constancia del NIT de la entidad demandada que corresponde al número 800 147930 – 9. Se recuerda que el numeral 2 del artículo 82 del CGP, hace referencia tanto al nombre y domicilio de las partes, como su identificación, aspectos que si presentaban algún equívoco, de todas maneras pueden inferirse de la lectura de los documentos anexos al libelo demandatorio.

Incluso en el memorial poder presentado por el ahora recurrente, allí se indica el NIT de CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, que corresponde al informado en la demanda, además de estar dirigido al "JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLE COMPETENCIA" para la referencia de este proceso, indicando que las partes son "...Demandante: ROSA NOEMI NARVAEZ BURBANO - Demandados: Compañía de seguros Bolívar y Corporación de Crédito Contactar". (resalto).

La jurisprudencia transcrita en precedencia, enseña que la falencia advertida debe ser "...verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente...", situación que no se configura en el *sub examine*, puesto que el recurrente al efectuar el estudio jurídico de la demanda, verificaría que las supuestas falencias de la demanda, son superables consultando los datos diseminados en la demanda y sus anexos, es decir, que el recurrente deliberadamente, no quiere saber lo que está válidamente a su alcance, postura que se puede encontrar en la sentencia CS3256 de 4 de agosto de 2021, en donde el Tribunal de cierre de casación civil, advierte, que corresponde al Juez interpretar el libelo de la demanda, desentrañando el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley, reiterando que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, luego siendo que de la demanda y sus anexos se puede inferir válidamente que la demanda se dirige en contra de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, persona jurídica con NIT 800147930-9, se concluye que el defecto formal alegado no existe, de donde deviene la no prosperidad de la excepción propuesta.

Finalmente, se aprovechará esta providencia para dejar claro que la demanda se instaura en contra de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR e indicar el número correcto de identificación profesional del señor Abogado recurrente, lo último atendiendo lo ordenado por el artículo 286 del CGP.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, según lo indicado en precedencia, siendo necesario clarificar que la demanda se dirige en contra de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., según se interpreta con claridad de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, se indica que la Tarjeta Profesional del Abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, corresponde a la número 52.739 del C.S.J. y no 79.347, como se informó en pretérita ocasión.

NOTIFIQUESE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c082dd4768702a1b29c07feeaca5b9df73064db18e93efbd868867f4b3313b03**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada, y del oficio remitido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, informando sobre la inscripción de la medida.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00026-00
Demandante:	Wuilson Arbey Zapata Garzón
Demandado:	Ángela Anllyth Vallejo Gutiérrez

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada **ÁNGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIÉRREZ** la Vereda El Pinar del Corregimiento de Tunia, municipio de Piendamó- Cauca, y/o a través de whatsapp al número celular 3185037250.

Por otro lado, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado sobre la inscripción de la medida cautelar, ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas KJM-405 con la constancia del registro

En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso de la demandada **ÁNGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIÉRREZ** la Vereda El Pinar del Corregimiento de Tunia, municipio de Piendamó - Cauca, y/o a través de whatsapp al número celular 3185037250.

Las notificaciones que se lleven a cabo a través de TIC se realizarán conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado 6 de marzo de 2023.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, con la constancia de registro de la medida decretada sobre el mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be59fb7857cfff66fb38c58c234be30d11e2a10ce6b73325b4510a7d3e22375**

Documento generado en 28/09/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00089-00
Demandante:	Miriam Elizabeth Benavides Arcos
Demandado:	Yilmar Alexander Mipaz Bolaños

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandado YILMAR ALEXANDER MIPAZ BOLAÑOS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (letras de cambio) contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MIRIAM ELIZABETH BENAVIDES ARCOS, través de apoderado judicial, en contra del señor YILMAR ALEXANDER MIPAZ BOLAÑOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado YILMAR ALEXANDER MIPAZ BOLAÑOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a30930a29605bc6a672026053daa6cdddbf95f9c555c6bb30281ad6db83912f

Documento generado en 28/09/2023 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00125-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	Pablo Emilio Paguatian

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada PABLO EMILIO PAGUATIAN, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ, en contra de PABLO EMILIO PAGUATIAN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada PABLO EMILIO PAGUATIAN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530d78b96ea3fba0ba2a3badb7351d8f297f32e1949bc1e3e4f68bccf5275e6e

Documento generado en 28/09/2023 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00178-00
Demandante	Libardo Chávez
Demandado:	Segundo Juvencio Botina y Amanda del C. Yaqueno

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOHNNY FABIAN REALPE ROSERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación base de recaudo, en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00178-00, propuesto por el señor LIBARDO CHÁVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores

SEGUNDO JUVENCIO BOTINA Y AMANDA DEL C. YAQUENO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado SEGUNDO JUVENCIO BOTINA sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	AUP-590
MARCA	HYUNDAI
COLOR	GRIS OSCURO

Líbrese atento oficio al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO – Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 036-2023, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido y de ser el caso haga la entrega del rodante a la persona que se le retuvo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de los demandados SEGUNDO JUVENCIO BOTINA y AMANDA DEL C. YAQUENO, que se encuentren en la manzana 25 casa 11 del barrio Villa flor 2 de esta ciudad.

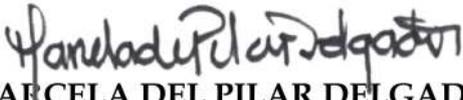
Líbrese atento oficio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 037-2023.

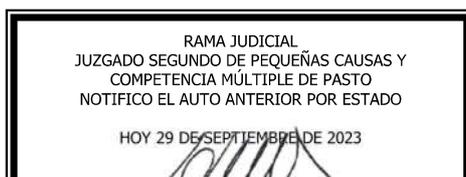
CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, a la ejecutoria de esta decisión, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba4367a231ee31c4cced5ebaf9c3b451a82bf4a0d9e417b8d1fe78ea58e522a**

Documento generado en 28/09/2023 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00230-00
Demandante:	Pablo Andrés Portillo Caicedo
Demandado:	David Emerson Paredes Moncayo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DAVID EMERSON PAREDES MONCAYO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por PABLO ANDRÉS PORTILLO CAICEDO, en contra de DAVID EMERSON PAREDES MONCAYO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DAVID EMERSON PAREDES MONCAYO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9277038c6f1d235b6644405bb34e242f6886e0cedf429d73bc7526a5e3839fbf

Documento generado en 28/09/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>